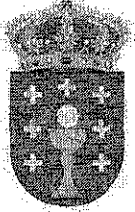




ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL A CORUÑA

PLAZA DE GALICIA S/N
15071 A CORUÑA
Tfno: 981-184 845/959/939
Fax:881-881133/981184853
Equipo/usuario: JP
NIC: 15078 44 4 2019 0000352
Modelo: 402050

TIPO Y N° DE RECURSO: RSU RECURSO SUPPLICACION 0001631 /2020
JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000114 /2019 JDO. DE
LO SOCIAL n° 003 de SANTIAGO DE COMPOSTELA

Recurrente/s: PORTOS DE GALICIA
Abogado/a: LETRADO DE LA COMUNIDAD

Recurrido/s: SAGITAL SA, NORTEMPO ETT, SL,
Abogado/a: RUBEN RODRIGUEZ ROMAN

ILMO. SR. D. LUIS F. DE CASTRO MEJUTO
PRESIDENTE
ILMO. SR. D. JOSE ELIAS LOPEZ PAZ
ILMA. SRA. D^a MARIA CONSUELO FERREIRO REGUEIRO

En A CORUÑA, a diecinueve de enero de dos mil veintiuno, habiendo visto las presentes actuaciones la Sección 001 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado el siguiente

AUTO

En el RECURSO SUPPLICACION 1631/2020, interpuesto por el LETRADO DE LA COMUNIDAD, en nombre y representación de PORTOS DE GALICIA, siendo parte recurrida SAGITAL SA, representada por D. ; NORTEMPO ETT, sin representación procesal; y D^a, representada por el Letrado D. RUBEN RODRIGUEZ ROMAN; y siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. LUIS FERNANDO DE CASTRO MEJUTO, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 09/12/20 se dictó Sentencia de esta Sala, en los Autos número 1631/20.



SEGUNDO.- En fecha 21/12/20 por medio de escrito de Portos de Galicia se solicita su complemento/subsanación, al haber dejado de resolver la cuestión planteada en el recurso.

TERCERO.- Dado traslado a la otra parte, se opuso al complemento en los términos solicitados.

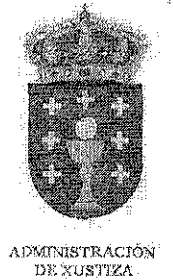
FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- 1.- De entrada, nuestras leyes consagran la invariabilidad de las sentencias por el propio órgano que las dictó y el único cauce legalmente previsto para modificar sus términos es el de la aclaración (artículo 267 LOPJ; y artículos 214 y 215 LEC), como dimensión del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 14/1984; 138/1985; [...]; 141/2003, de 14/Julio; 31/2004, de 04/Marzo, FJ 6; 49/2004, de 30/Marzo, F. 2; 89/2004, de 19/Mayo, F. 3; 190/2004, de 02/Noviembre, F. 3; 224/2004, de 29/Noviembre, F. 6; 23/2005, de 14/Febrero, F. 4; 162/2006, de 22/Mayo, F. 6; y 305/2006, de 23/Octubre, F. 5). No obstante, ese principio de invariabilidad no presenta carácter absoluto, admitiéndose la legitimidad de la existencia de excepciones en la doctrina de este Tribunal, en la medida que este derecho fundamental no comprende el derecho a beneficiarse de simples errores materiales o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo que puedan deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia. (SSTC 119/1988, de 20/Junio; 16/1991, de 28/Enero; 23/1994, de 27/Enero; 180/1997, de 27/Octubre F. 2; 48/1999, 22/Marzo, F. 2; 218/1999, 29/Noviembre, F. 2; 31/2004, de 04/Marzo, F. 6; 121/2006, de 24/Abril, F. 2; 137/2006, de 08/Mayo, F. 3; 162/2006 de 22/Mayo, F. 6; 357/2006, de 18/Diciembre, F. 2).

2.- La mera lectura de nuestra Sentencia de 09/12/20 y su comparación con el recurso planteado por Portos de Galicia revelan claramente que ha quedado sin resolver parte de la censura jurídica, ya que, pese a que nos hemos pronunciado sobre la irregularidad de la contratación (base de una eventual declaración de la actora como indefinida no fija), faltaría que lo hiciésemos sobre su calificación como fija (que exige -en supuestos como el presente- el paso anterior previo). Por lo tanto y como solicita la representación del demandado y recurrente, es preciso completar la Sentencia que habíamos dictado, de tal manera que **(1)** se sustituirá el número 2 su Fundamento Jurídico Segundo por lo siguiente:

"2.- Todo lo cual significa en nuestro particular caso concreto, que la actora, que viene ocupado una plaza como





Auxiliar administrativa desde septiembre/2003 bajo la modalidad de interinidad por vacante, sin que a día de hoy se haya cubierto, habría convertido -en principio- su contrato en uno indefinido no fijo. Sin embargo, la Sra. ha superado un concurso oposición para acceder a la plaza y, por lo tanto, la consecuencia que debe anudarse es la de fijeza."

TERCERO.- 1.- En este aspecto no puede obviarse la aplicación de nuestra consolidada doctrina sobre la fijeza en los supuestos de fraude en la contratación temporal de las AAPP, mediando un proceso selectivo, bajo el palio de que el puesto ofrecido era temporal y, por lo tanto, la sanción no puede convertirlo en fijo. Esta argumentación es un paralogismo, al estar errada en sus términos, pese a la apariencia de su pulcritud, porque ya sea la existencia de una serie continuada de contratos que cubren la misma necesidad, ya el mantenimiento durante casi dos décadas de dicho puesto, ya desempeño de funciones diferentes, estables y permanentes de aquéllas para las que fue contratada; revelan la falsedad de la causa temporal anudada a la contratación; en otras palabras, sí, la convocatoria era para cubrir puesto temporal, pero la actividad -realmente- a la que se refería dicho puesto no lo era, de tal forma que aquel argumento pierde su apoyo básico: no se trata de un puesto temporal (a través de una convocatoria), sino de uno estructural (las muy varias y diferentes funciones a las que se ha dedicado y con duración larguísima, lo que revela su permanencia). Por lo tanto, no es de recibo sostener que nuestra doctrina sobre la fijeza puede verse afectada por la *formalidad* de que la convocatoria sea para una plaza temporal, porque, de ser así, nunca se obtendría el resultado alcanzado por nuestras SSTSJ Galicia 28/06/18 R. 1102/18, 15/05/19 R. 280/19 y 06/02/20 R. 5280/20.

Como recordábamos en las STSJG 28/06/18 R. 1102/18, tras mencionar su aparato argumentativo, todo se resume en el siguiente corolario: «En definitiva, si la sanción ante el uso abusivo o fraudulento de la contratación temporal para el sector privado es la declaración de indefinición equivalente a fijeza, y el motivo de que no se aplica esta doctrina en el sector público -y sí la figura del indefinido no fijo- es porque ello supondría que accedan a puestos fijos personas que no ha superado un proceso de selección conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad, no puede aplicarse la misma solución cuando sí se ha seguido ese proceso selectivo. Es la Administración Pública la que ha optado por una contratación temporal fraudulenta cuando los puestos de trabajo eran de naturaleza estructural y por lo tanto deberían de haber sido convocados como fijos desde el principio, sin que el hecho de que la propia Administración hubiera utilizado



un proceso selectivo público sin respetar todos los requisitos establecidos en el Convenio Colectivo de aplicación pueda ser utilizado como un argumento en contra de los intereses de los trabajadores, que dado que han sido contratados para realizar labores estructurales, y han superado un concurso oposición deben de ser fijos».

2.- El hecho de que el proceso convocado a tal efecto lo fuese expresamente para una contratación temporal -como en las SSTSJ Galicia anteriores- no es óbice para esta conclusión, porque los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad -artículos 23.2 y 103.3 CE, y 55.1 EBEP- que han de informar todo proceso selectivo, se cumplen debidamente: todos los que han querido participar, lo han hecho en condiciones de igualdad, se ha valorado a través de tres fases las condiciones (méritos y capacidades) de los aspirantes, y no hay ninguna cortapisa a la firma de la convocatoria, pues satisface el artículo 61.1 EBEP y su mención a que «[l]os procesos selectivos tendrán carácter abierto y garantizarán la libre concurrencia»; sin que se pueda sostener de manera consistente la existencia de duda alguna respecto de la libre concurrencia, por el mero hecho de que la convocatoria fuese temporal, habida cuenta que lo que se sanciona es el fraude -y esta es la finalidad de nuestra inicial decisión-; y, además, ello comportaría, de entenderlo así, la excepcionalidad -cuando no la mera anécdota- frente a los comportamientos habituales y abusivos de las Administraciones Públicas. Pues todas las plazas (o su práctica totalidad) se convocan para puestos temporales, dado que, si no, nuestra doctrina carecería de sentido, habida cuenta que comporta un plus sancionador a un desmán del ente público. En nuestra ponderada opinión, vincular el falso objeto temporal de la convocatoria con los principios constitucionales, aparte de fuera de lugar, supondría pontificar las actuaciones fraudulentas de la Administración y el regreso a una doctrina anterior y más permisiva; hipótesis sobre la que tenemos un criterio consolidado en contra.

Ello se ve apoyado, además, por la más reciente doctrina jurisprudencial (para todas, SSTS 30/09/20 -rcud 112/18- y 17/09/20 -rcud 154/18-), que -en lo que es su válida interpretación *sensu contrario*- atribuyen la condición de fijos a los trabajadores de las AAPP, en supuestos en los concurren un fraude y hayan superado un concurso, más allá de una entrevista; se dice en ellas: «el acceso de los trabajadores a los que afecta el presente conflicto colectivo se produjo tras superar una entrevista personal, en donde no aparece de manera clara que se hayan cumplido los requisitos de acceso exigidos constitucionalmente, tal y como resulta del





artículo 103 de la Constitución, es decir, a través de procesos realizados concurso, -oposición u oposición correspondiente- por lo que no cabe reconocerles la condición de personal laboral fijo que reclaman». Supuesto que aquí concurre pues -hecho probado segundo- se produjo un concurso -oposición, consistente en la realización de un ejercicio teórico - práctico sobre aspectos directamente relacionados con las funciones y obligaciones de las vacantes convocadas, con el temario del anexo I y entrevista personal; por lo tanto, se trata ya de un concurso de acceso con las condiciones de igualdad, mérito y capacidad del artículo 103 CE.

3.- En definitiva, la actora superó un proceso selectivo en una convocatoria para una plaza denominada temporal, que no lo era (siquiera este dato pudiera carecer de relevancia), sino fraudulentamente, por lo que su condición debe ser la de fija, que es el reconocido". Y,

(2) Se renumerará el Fundamento Jurídico «TERCERO» por «CUARTO», manteniéndose el resto igual. Por lo tanto,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ESTIMA la petición realizada por PORTOS DE GALICIA en su escrito de fecha 21/12/20 en los términos expresados en esta resolución.

Notifíquese a las partes advirtiéndoles que contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno, al constituir la acumulación, según dicción del artículo 232.1 de la Ley de Procedimiento Laboral de 7 de abril de 1.995, una facultad potestativa de la Sala.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman conmigo, Letrada de la Sala, que doy fe.

Asinado por: JU/ES-1.000000141G
Data e hora: 26/01/2021 13:58:08

Asinado por: JU/ES-1000002210A
Data e hora: 19/01/2021 14:18:35

Asinado por: JU/ES-1000006183C
Data e hora: 19/01/2021 10:53:11



